



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 174 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 20 JUL 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 935635 de fecha 27 de junio de 2018 en Treinta y Seis (036) folios, referente al Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don **Ciprian COCHATOMA SACSARA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00930-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 23 de abril de 2018, y Opinión Legal N°. 047-2018-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00930-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 23 de abril de 2018, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de **don Ciprian COCHATOMA SACSARA**, sobre pago por zona diferenciada (Bonificación Diferencial por altura y zona rural). No conforme con lo resuelto el recurrente interpuso el presente recurso impugnativo materia de apelación, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación y criterio técnico jurídico lo revoque y se declare la nulidad del acto resolutorio materia de apelación y reformándola declare fundada su petición y ordene a la autoridad educativa, la emisión de nueva resolución del reconocimiento de devengados de la Bonificación Diferencial (DIFPENSI), por zona rural, altura y zona de menor desarrollo, por el periodo comprendido entre el mes de enero de 1991 a la actualidad, el equivalente del 30% de **su remuneración total íntegra**, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo en zona rural y altura de conformidad al inciso literal b) del artículo 53º del Decreto Legislativo N° 276, petición formulada por el Principio de Extensión Vinculante y Legalidad; además indica el último párrafo del artículo 211º del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N°. 24029 y N°. 25212, en la que precisa: "(...). *El profesor que cese con estas bonificaciones la percibirá como parte de su pensión en forma permanente, independientemente del lugar de su residencia.*", teniendo en cuenta que la bonificación diferencial que viene percibiendo a la fecha es irrisoria de S/. 20.05



soles, calculada en base a su remuneración total permanente, debiendo ser calculada en base a su remuneración total íntegra, entre otros;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula el artículo 209° de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, fluye de autos que el administrado **don Ciprian COCHATOMA SACSARA**, tiene la condición de pensionista bajo los alcances del Decreto Ley N°. 20530, cuyo cese se dio a partir de 01 de abril de 1987, mediante Resolución Directoral Departamental N°. 0430 de fecha 16 DE abril de 1987, **como Profesor de Aula de la E.E. N°. 38588 de Kuchuquesera-Chuschi-Huamanga-Ayacucho**; disponiendo en aquel entonces la Dirección Departamental de Educación de Ayacucho, la Nivelación de la Pensión de Cesantía al cargo de mayor jerarquía de ex Director del Centro Educativo antes indicado mediante Resolución Directoral Departamental N°. 0574-1993;

Que, en relación al reconocimiento y pago de la Bonificación por Zona Diferencial – DIFPENSI (Diferencial Pensionable), **expresamente señala: el artículo 211° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, "El profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia, tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los montos señalados hasta por un máximo de 30%. (...). Estas bonificaciones se dejan de percibir al ser reasignado o destacado fuera de dichas zonas. El profesor que cese con estas bonificaciones la percibirá como parte de su pensión en forma permanente, independientemente del lugar de su residencia";**

Que, mediante Resolución Ministerial N°. 761-91-ED de fecha 18 de junio de 1991, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley del Profesorado y su Reglamento, se aprueban normas técnicas complementarias para el adecuado otorgamiento de las bonificaciones antes indicadas y señala: (...) Art. 1°.- La Bonificación por zona diferenciada al personal comprendido en la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212 de las Áreas de la Docencia de la Administración de la Educación en un porcentaje equivalente al 10% de la Remuneración Total Permanente por cada uno de los conceptos, sin exceder el 30% (...); norma (R.M. N°. 761-91-ED) posteriormente sustituida por el Decreto Ley N°. 25951 del 07 de diciembre de 1992 (Publ.13.12.993), en el sentido de otorgar una sola bonificación por Zonas Rurales y de Frontera, precisa en su "Artículo 4°.- Establézcase a partir de 1993 la **bonificación no-pensionable denominada: "Bonificación adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera", que será percibida por el personal docente que lleve a cabo su labor en zonas rurales o de frontera peruanas.**" Para los efectos de la presente Ley, se entiende como zonas rurales las fijadas como tales por el Instituto Nacional de Estadística e Informática



(INEI), y como zonas de frontera aquellas poblaciones de menos de 5000 habitantes que se encuentran ubicados a menos de 5 kms. de distancia de las fronteras nacionales;

Que, por tanto, **conforme obra en autos las boletas de pago del administrado, se le viene pagando mensualmente dicha bonificación mediante el rubro DIFPENSI (Bonificación adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera)**; al respecto es de advertir que la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°. 019-90-ED, a la entrada en vigencia de la Nueva Ley de Reforma Magisterial N°. 29944, Publicado el 25 de noviembre de 2012 ya han sido derogadas. Por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10º de la Ley N°. 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por el recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272 y el Decreto Supremo N°, 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **don Ciprián COCHATOMA SACSARA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00930-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 23 de abril de 2018; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226º del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Firma]
VIC SUSAN MONTES TUPPIA
GERENTE REGIONAL